

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos RIT N° O-7730-2019, caratulados “Orellana con Codelco Chile”, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se dedujeron las acciones de declaración de continuidad laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuestas por Moisés Orellana vega, en contra de Codelco, que por sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, fueron acogidas parcialmente, dando lugar al despido injustificado y condenando a la demandada al pago de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio pagada, acogiendo a su vez la excepción de finiquito respecto del cobro por diferencias en la indemnización antedicha, rechazando, en consecuencia, la declaración de continuidad laboral, sin costas.

En su contra, ambas partes presentaron recurso de nulidad, iniciando por la **demandante**, quien invoca tres causales, una en subsidio de la otra, a saber: (i) La del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; (ii) en subsidio la del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal; (iii) y en subsidio la del artículo 477, por infracción los artículos 5, 177 y 453 N°1, en relación con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio, todos del Código del Trabajo. Las tres causales son por la decisión de acoger la excepción de finiquito y rechazar el cobro de diferencia de indemnización por años de servicio.

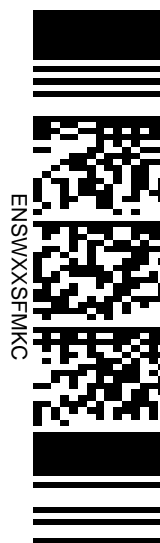
Respecto al recurso de nulidad de la **demandada**, quien funda su pretensión en dos causales, una en subsidio de la otra, a saber: (i) la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; (ii) y en subsidio, la del artículo 477 por infracción al artículo 161 inciso 1°, ambos del mismo cuerpo legal; causales que van en contra de haberse acogido la demandada de despido injustificado y recargo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de nulidad de la demandante:

Primero: En lo que atañe a la petición concreta, y de acuerdo a lo



establecido en el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo, esta Corte reiteradamente ha sostenido que este requisito mira a que el pedimento del libelo recursivo sea lo suficientemente detallado y pormenorizado como para bastarse así mismo, pues ello implica que sea, verdaderamente concreto. Y tal exigencia tiene importancia, pues es el petitorio el que revela las pretensiones del recurrente, tal como debe hacerlo en la demanda o contestación, según sea el caso. Además, tiene la importancia que otorga competencia al Tribunal Ad quem, para que éste quede en condiciones de poder resolver de la manera que interesa a quien recurre.

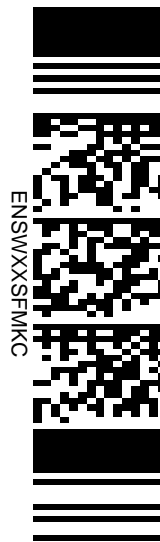
Pues bien, el recurso impetrado por el demandante no satisface las exigencias antes anotadas, se interpusieron tres causales de manera subsidiaria y en la parte pertinente en relación a la petición concreta pidió, acoger las causales en cada uno de los casos, por cada una de las causales que invoca, en cuanto al cobro de diferencia de indemnización por años de servicio y excepción de finiquito en el primer caso; en cuanto al cobro de diferencia de indemnización por años de servicio y excepción de finiquito en el segundo caso, omitiendo toda referencia a la última causal; como asimismo haciendo caso omiso a la dictación de una sentencia de reemplazo y a sus pretensiones de cobro de prestaciones.

Las falencias observadas en la forma de interponer el recurso, reflejan una falta de diligencia en su interposición, lo que bastaría para rechazarlo, sin perjuicio de ello se analizarán las causales interpuestas.

a) Primera causal: artículo 478 letra b) del Código del Trabajo

Segundo: Refiere que el fallo ha vulnerado las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto pese a analizar la prueba rendida, no habría ponderado su valor probatorio, sin señalar por qué no le restó eficacia al documento denominado “finiquito”, no obstante señalar expresamente que el actor acreditó la continuidad laboral.

Indica que sin justificación alguna, y desatendiendo los medios probatorios que constan en el expediente y que fueron analizados por el Juez, la sentencia acogió la excepción de finiquito deducida por Codelco, argumentando principalmente, que éste no fue impugnado de nulidad,



infringiendo directamente la regla de la lógica.

Explica que el error lógico produce por un impropio razonamiento del sentenciador, que da cuenta más bien de una intención forzada de tratar la excepción deducida por la contraria como si fuera una excepción de pago, defensa que no fue opuesta en este juicio ni puede ser objeto de la sentencia recurrida.

Afirma que se tuvo por acreditado la transferencia del trabajador entre distintas divisiones de la empresa, sin interrupciones, permitiendo la decisión del juez el pago anticipado de la indemnización por años de servicio, en circunstancias de estar proscrita por ley.

Cita distintas probanzas que a su criterio dan cuenta del trabajo ininterrumpido desde el 20 de diciembre de 1971, hasta el 27 de agosto de 2019, incluyendo una liquidación de marzo de 2010, donde consta el pago de una gratificación de diciembre de 2009, que sólo es posible mediante un vínculo laboral continuo.

Señala que todos estos elementos debieron haber devenido en la ineficacia del supuesto finiquito firmado por las partes, teniendo el vicio alegado influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al haber permitido dar lugar a la excepción de finiquito, rechazando consecencial de la continuidad laboral alegada.

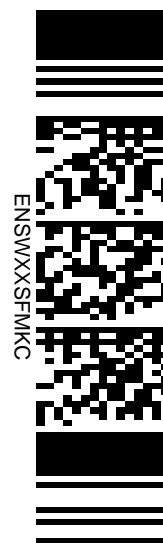
b) Segunda causal: artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Tercero: En cuanto a esta causal, interpuesta en subsidio, sostiene que el sentenciador realiza una errónea calificación jurídica de los hechos de esta causa, al haberse acreditado una transferencia del actor entre distintas divisiones de Codelco en el año 2010, para luego calificar que hubo un cese de la relación laboral en aquel año, acogiendo la excepción de finiquito.

Explica que las conclusiones de la sentencia no son concordantes, calificando inapropiadamente el efecto liberatorio del documento denominado “finiquito” y que se hizo valer en autos por vía de excepción, reiterando que el actor sólo fue traspasado de una división a otra.

c) Tercera causal, en subsidio, del artículo 477 por infracción de ley.

Cuarto: En cuanto a esta causal, interpuesta en subsidio, afirma que la sentencia infringe los artículos 7, 177, 453 N°1 y 7 transitorio del Código



del ramo, al acoger la excepción de finiquito y rechazar la condena de Codelco al pago de la diferencia de indemnización por años de servicio.

Refiere que el principio de la primacía de la realidad permite comprender y justificar que, entre dos o más contratos de trabajo y un finiquito, que en lo formal constituyen contratos sucesivos suscritos con el mismo empleador, se oculta una relación de carácter indefinido prolongada artificialmente por medio de contratos celebrados uno a continuación de otro, motivo por el cual se debió restar de eficacia al finiquito indicado y dar lugar a su pretensión.

Quinto: Que en cuanto a la primera causal invocada, se ha reiterado por esta Corte que a través de la causa la causal del artículo 478 b) se controla el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Sexto: Que según se aprecia de la lectura del recurso, el impugnante se limita más bien a discrepar del aquella parte de la sentencia que acogió la excepción de finiquito y a formular su propia apreciación de la prueba incorporada a la audiencia, reprochando el raciocinio valorativo que hace el juez a quo, señalando que se vulneran las reglas de la lógica, omitiendo señalar cómo y de qué manera se ha producido esta infracción, en circunstancias que esta Corte de la lectura de los considerando pertinentes - séptimo-octavo y noveno- constata que el juez analiza pormenorizadamente las evidencias incorporadas por la demandante y demandada, confrontándolas y concluyendo de manera lógica, acerca de razones por las cuales acogió la excepción de finiquito de contrato de trabajo, válidamente suscrito entre las partes el 22 de febrero de 2010, mediante el cual el actor recibió la suma de \$131.367.504, entre otros haberes, indemnización por años de servicio.

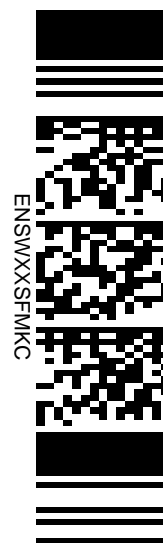


Es así que en el motivo octavo, el juez tiene por cierto la existencia de una relación laboral entre las partes iniciada el 20 de diciembre de 1971; la existencia del finiquito entre las partes fechado 01 de febrero de 2010 suscrito el 22 del mismo mes, y en el que consta la fecha de término de la relación el 31 de diciembre de 2009, y como forma de término la renuncia voluntaria del trabajador (artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo), leyéndose en el anexo del finiquito correspondiente a los detalles pagados, el pago explícito de la indemnización por años de servicio, entre otros haberes.

Luego, en el mismo considerando, párrafo segundo, analiza la prueba del demandante, de las cuales infiere razonablemente que desde el mes de enero de 2010 el actor fue asociado a la Vicepresidencia Corporativa de Proyectos.

Enseguida, en el motivo décimo, el juez confirma que el actor efectivamente fue transferido de unidad o de división del conjunto de empresas que conforman la Corporación Nacional del Cobre el año 2010 al pasar a desempeñarse en la Vicepresidencia de Proyectos de la demandada, según el contrato de 04 de enero de 2010. En el párrafo cuarto del mismo considerando, coteja las evidencias incorporadas, señalando en síntesis que el demandante no explica suficientemente su propuesta al omitir el finiquito y el pago percibido, y la demandada le otorga un contexto y explicación a ese cambio en el orden interno de la demandada, erigiéndose como una cuestión de suma importancia la suscripción del finiquito entre las partes y el pago al actor de todo aquello que se devengó hasta el año 2010, como consta en el finiquito y percibió el actor. Finalmente, en el párrafo sexto, agrega que no se acreditó por el actor la existencia de algún vicio en la suscripción del finiquito suscrito el 01 de febrero de 2010, al redimir las tareas del actor y al haber percibido el pago de las indemnizaciones devengadas a esa época.

Además, cabe reiterar que habiéndose firmado el finiquito en su oportunidad, se le reconocieron y se le pagaron al actor, entre otros haberes, la indemnización por años de servicio, por lo que no se divisa el perjuicio que puede haber sufrido a esta fecha y menos aún se explica que el recurrente pretenda un nuevo pago de lo que ya fue solucionado.



De lo antes señalado, solo es posible constatar que el juez hizo uso de su facultad privativa de valorar la prueba, razón por la cual la causal invocada carece de fundamento y no puede prosperar.

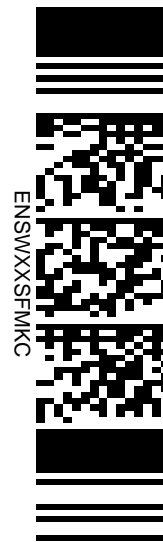
Séptimo: Que, como se ha sostenido ya por esta Corte, tanto la causal del artículo 477, así como la causal establecida en el artículo 478 letra c), ambas del Código del Trabajo "son motivos de nulidad sustancial o de fondo, que por lo tanto requiere el mantenimiento de las circunstancias de hecho asentadas en el mismo fallo, tanto por la naturaleza de las causales, tanto porque su propio texto así lo consigna."

Por ende, lo que se persigue es determinar el error en la aplicación del derecho o modificar la calificación jurídica que ha efectuado el sentenciador de los hechos establecidos en el fallo, sin alterar las conclusiones fácticas del mismo.

Octavo: Que son hechos establecidos en la sentencia, por tanto, inamovibles para esta Corte, los siguientes:

- a) La existencia de la relación laboral entre las partes iniciada el 20 de diciembre de 1971.
- b) La existencia de un finiquito entre las partes fechado 01 de febrero de 2010 suscrito el 22 del mismo mes.
- c) Que en dicho finiquito se expresa como fecha de inicio y término de la relación el 20 de diciembre de 1971 y el 31 de diciembre de 2009 y como forma de término la renuncia voluntaria del trabajador (artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo), leyéndose en el anexo correspondiente a los detalles pagados, el pago explícito de la indemnización por años de servicio, entre otros haberes, percibiéndose la suma de \$131.367.504.
- d) Desde el mes de enero de 2010, el actor fue transferido de unidad o de división del conjunto de empresas que conforman la Corporación Nacional del Cobre el año 2010, para pasar a desempeñarse en la Vicepresidencia Corporativa de proyectos de la demandada, según se lee del contrato de 04 de enero de 2010.

Noveno: Que, el recurrente al invocar las causales consistentes en una errónea calificación jurídica de los hechos e infracción de ley, sostiene que se debió haberse restado eficacia al finiquito, ya que el actor sólo fue



traspasado de una división a otra en Codelco y lo que existió en realidad fue una relación de carácter indefinido; sin embargo tales fundamentos resultan contrarios a los presupuestos de hecho admitidos como cierto por el juez de base, tal como se señaló en el motivo que antecede, letras c) y d). En consecuencia, las motivaciones que sirven de sustento al recurso necesariamente harían indispensable una modificación de los hechos asentados en la sentencia, los que, como se ha expresado, son inamovibles para esta Corte, de lo que resulta que ninguna vulneración se ha producido, que conlleve a realizar una nueva calificación jurídica o a aplicar las normas denunciadas como infringidas, por lo que el recurso no podrá ser acogido.

II. En cuanto al recurso de nulidad de la demandada:

a) Primera causal: artículo 478 letra b) del Código del Trabajo

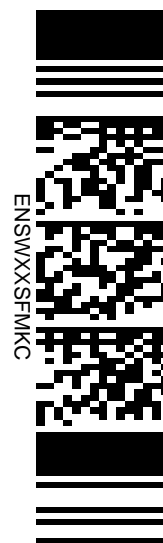
Décimo: Afirma que el fallo ha incurrido en vulneraciones a las normas de apreciación de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, al haber acogido la acción de despido injustificado, no obstante haberse acreditado, en el motivo 3º de la sentencia, pérdidas de Codelco por 45 millones de dólares en 2019 ocasionadas por la variación del valor de la libra de cobre, que justifican a su entender la causal de necesidades de la empresa invocada en el despido.

Refiere que la sentencia incurre en contradicciones, por cuanto teniendo presente las pérdidas indicadas, el sentenciador estima que no se acreditó cómo la variación de precio afectó el patrimonio de la empresa, conforme a un incierto panorama del valor del mineral, ni la restructuración señalada en la carta.

Sostiene que queda en evidencia la vulneración al principio de no contradicción con la decisión de acoger la acción de despido, pese a la existencia del citado motivo 3º, el cual establece haber sido necesaria la restructuración por el impacto de la baja del precio del cobre, pasando de un total de 1100 trabajadores a 850, teniendo presente que las funciones del actor eran prescindibles, tal y como señala la carta- .

b) Segunda causal, en subsidio, del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley.

Undécimo: En cuanto a la causal en subsidio, arguye que el fallo



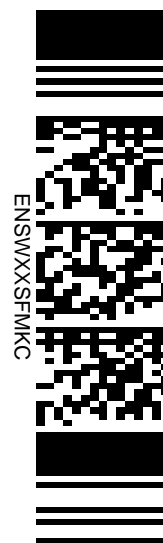
infringe el artículo 161 inciso 1° del Código señalado, al acoger la acción de despido injustificado, pese a que el motivo 3° de la sentencia expone todos los motivos para considerar la desvinculación conforme a derecho.

Explica, que el considerando señalado da cuenta de que existió una baja de precio del cobre donde al año 2018 era de 3,21 dólares la libra y el año 2019 de 2,65 dólares la libra, conforme el oficio de la Comisión Chilena del Cobre según da cuenta la propia sentencia, estableciendo que existió una repercusión financiera en la compañía con pérdidas el año 2019.

Adicionalmente, se acreditó en el mismo motivo que una reestructuración general, que justifica el despido no sólo del actor, por cuanto hubo una reducción de 1100 a 850 trabajadores.

Duodécimo: Que, en cuanto a la causal principal invocada, no se advierte que el juez haya vulnerado los principios de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en especial la lógica, que comprende el principio de “no contradicción”. El recurrente reprocha que existe contradicción en el motivo tercero de la sentencia, en que el juez señala las pérdidas de Codelco por 45 millones de dólares en el año 2019; además, reconoce que se vulnera dicho principio al haber sido necesaria la reestructuración por el impacto de la baja del precio del cobre, disminuyendo de 1.100 trabajadores a 850.000.

Al respecto, esta Corte asevera que no existen dos hechos establecidos como ciertos en el fallo que se contradigan entre sí, del análisis de los distintos medios de prueba que hace el tribunal, resulta relevante lo razonado en el considerando cuarto, en especial cuando precisa que los Estados Financieros y Estados de Resultados que en año 2019 habrían existido pérdidas en relación al 2018, sin embargo explica el sentenciador que se desconoce qué implica ello en el patrimonio de la empresa, nada se conoce de la empresa antes de la fluctuación del precio del cobre que supuestamente la lleva a esta crisis financiera no acreditada. Agrega, que nada se conoce de la economía de la empresa antes de la fluctuación del precio del cobre que supuestamente la lleva a esta crisis financiera no acreditada. En el mismo orden de ideas, en lo que atañe al hecho de haberse despedido a otros tantos trabajadores en épocas cercanas a la del

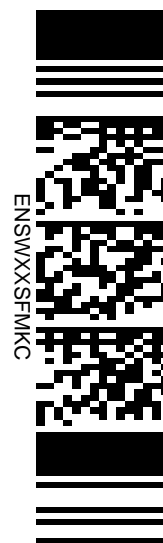


demandante, el juez expone, que esta circunstancia no da cuenta necesariamente de una decisión legítima en un proceso de reestructuración. Asimismo, el sentenciador efectúa un proceso de valoración íntegro de las probanzas incorporadas a la audiencia, explicando las razones que conllevan a no tener por acreditado los hechos contenidos en la carta de despido.

Es así, que además de las probanzas analizadas, juez de la causa en el motivo segundo de la sentencia titulado “Respecto de la acción de despido injustificado”, transcribe la carta de despido en la que se invocó las necesidades de la empresa, a fin de determinar si esos hechos invocados son subsumibles en dicha causal. En el considerando siguiente el juez transcribe la prueba que daría cuenta de la “grave crisis económica de la empresa demandada, derivada del precio del cobre”, detallando la evidencia documental y testimonial incorporada por la demandada.

En el considerando cuarto, el juez examina pormenorizadamente la prueba incorporada de manera íntegra y razona en orden a tener por establecida la insuficiencia de ésta, en orden a acreditar “la grave crisis económica sufrida por la demandada, relacionada con el precio del cobre”. Analiza la documental, además de la señalada en el reproche que efectúa, la restante evidencia, consistente una tabla de los precios del cobre, de lo cual el juez infiere que en caso alguno permite entender la relevancia de esa variación en la economía de la empresa, cómo aquello afectó a la empresa al punto de llevarla a una grave crisis económica y que significa para esta empresa una grave crisis económica. Asimismo, en el párrafo segundo del mismo considerando, trata de la inestabilidad internacional que trata en la carta de despido, respecto de la cual nada se trajo a juicio. Agrega, que lo que sí puede establecerse como un hecho público y notorio, es que la gran empresa demandada se dedica a la explotación de la gran minería del cobre, siendo parte central de su negocio la venta de este material según los precios internacionalmente fijado por el mercado.

En el párrafo tercero, del mismo considerando, analiza la prueba testimonial de la demandada, quienes intentan dar cuenta de un proceso de reestructuración que implicó el despido del actor, por disminuir los



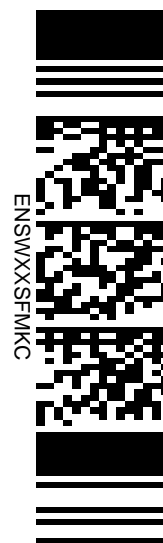
proyectos en la empresa. Sin embargo aunque esa reestructuración existiera no se justifica en los términos del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en relación a la necesidad que impone esta nueva estructura. Agrega, que no existe prueba que acredite la modificación relevante en la condición económica de la empresa que la habilite para despedir trabajadores como parte de las medidas que permitan la viabilidad del negocio.

Finalmente, en el párrafo final del mismo motivo, señala que la sola fluctuación del precio del cobre en una empresa de las proporciones de la demandada que se dedica a la venta de ese mineral consolidadamente en el mercado internacional, no es argumento suficiente para modificar la estructura de la empresa privando a trabajadores de su empleo.

Por su parte, en el considerando quinto, el juez resume que a falta de prueba suficiente para acreditar los hechos contenidos en la carta de despido, se debe adicionar la descripción misma de los hechos que se realiza en la carta de despido, que narra de manera genérica las condiciones que la llevan a la reestructuración que tampoco explica. En el párrafo segundo añade que el hecho de haberse despedido a otros tantos trabajadores en épocas cercanas a la del demandante, no da cuenta necesariamente de una decisión legítima y establece que la empresa despidió al trabajador en un proceso masivo de despidos, no todos esos despidos sean justificados solo por ser coetáneos.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, no visualizándose que la sentencia haya sido pronunciada con infracción a la lógica, al principio de no contradicción; menos que ello haya acontecido de manera manifiesta, y del análisis mismo de la prueba, se concluye que no existe mérito para anular la sentencia recurrida, por lo que se rechazará el recurso intentado por la parte demandante.

Décimo Cuarto: Que respecto de la causal que invoca el recurrente de manera subsidiaria referida a la infracción de ley, por haberse vulnerado el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, corresponde a esta Corte rechazarla, atendido a que las evidencias que fueron incorporadas por el

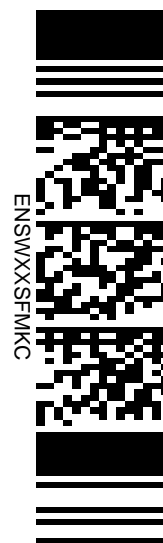


empleador, resultaron insuficientes para acreditar las exigencias de la causal invocada de término de los servicios por necesidades de la empresa.

Es así, que las pruebas que cita el impugnante, referidos a los Estados Financieros y Estados de Resultados, que en el año 2019 habrían existido pérdidas en relación al año 2018, tal como se señaló por el juez, se desconoce qué implica ello en el patrimonio de la empresa, nada se conoce de la economía de la empresa antes de la fluctuación del precio del cobre que supuestamente lo lleva a la crisis financiera. Además, el hecho de haberse despedido a otros tantos trabajadores en épocas cercanas a la del actor, no da cuenta de una necesariamente de una decisión legítima de un proceso de reestructuración.

Además, cabe tener presente, que la causal invocada es de carácter objetivo que no puede depender de la voluntad del empleador, debiendo tener un trasfondo técnico o económico, una situación que haga insegura la marcha de la empresa, hecho que debe ser suficientemente acreditado en la causa en que se reclama la desvinculación, lo que en este caso no ocurrió.

En ese orden de ideas, resulta pertinente citar una sentencia de la Excma. Corte Suprema, en que unifica jurisprudencia en relación a la causal abordada en estos antecedentes, correspondiente a la causa Rol 76715-2020 (08.11.2021), que señala en lo pertinente en el considerando Décimo: *“Que, de lo expuesto, se debe concluir que la correcta interpretación del artículo 161 del Código del Trabajo, en torno a la cual se debe unificar la jurisprudencia, es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva, no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado; tal como se sostuvo en las sentencias dictadas por esta Corte y que fueron acompañadas a modo de contraste por los recurrentes, postura refrendada en las pronunciadas en los autos Rol*



N°35.742-2017, de 8 de enero de 2018, y más recientemente en el N°1.073-2018, de 20 de marzo de 2019, por lo que no basta la sola decisión patronal para justificar la desvinculación del dependiente, ya que requiere de una razón adicional, grave y exterior a su intención para sostenerla, exigencia que en este caso no concurre”.

Décimo Quinto: Que, por las razones antes expuestas, el recurso interpuesto debe ser rechazado.

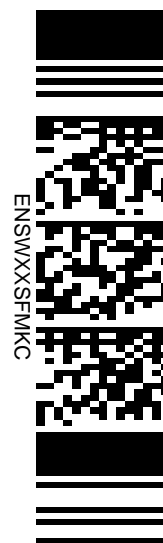
Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-7730-20190.-

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la fiscal judicial señora Ana María Hernández.

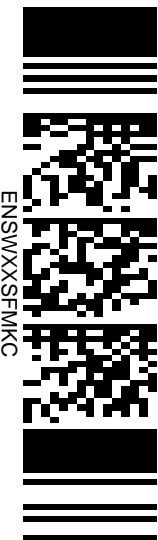
No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° 2429-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>